

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado el 15 de julio del 2020 por el apoderado de la parte demandada (fls. 90 a 97 c. del Tribunal), contra la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2020, proferida por esta Colegiatura dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 lb.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.).

Como parámetros para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación en asuntos como el que ocupa la atención de la Corporación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto de fecha 27 de febrero de 2018, precisó:

“En los asuntos sucesorales, la Corte ha desarrollado un claro precedente sobre la forma en que debe calcularse el interés para recurrir, según el contenido de las reclamaciones.

Es así como, si lo pretendido es la recomposición de la masa sucesoral, la manera idónea de realizarlo, es estableciendo el valor de todos los bienes que integrarán el acervo, sin atender al porcentaje que cada heredero o legatario podrá reclamar al momento de la liquidación.

Pero, si el promotor reclama un derecho eminentemente individual y en su exclusivo beneficio, sin actuar a favor de la herencia entendida como una universalidad, el interés se calcula a partir de las reclamaciones concretas realizadas por el heredero o legatario, sin considerar la totalidad del acervo o la sumatoria de los bienes que lo componen.”¹ (Subrayado fuera del texto).

2. Del caso concreto. El presente asunto corresponde a un proceso de petición de herencia, cuyas pretensiones declarativas y de condena son esencialmente de índole pecuniario, y el recurso extraordinario se formuló por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera instancia que fue confirmada por esta Sala, colmando con ello las exigencias de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

Ahora, con relación al valor del interés para recurrir en casación, y de acuerdo a la jurisprudencia, como en el presente trámite se dispuso *“rehacer nuevamente el trámite notarial para proceder a liquidar la herencia del causante JORGE ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ”* con el fin de distribuir el patrimonio entre los interesados, además de ordenar a la demandada restituir a la masa herencial del extinto MARTÍNEZ GONZÁLEZ, el bien que adquirió mediante adjudicación por escritura pública de sucesión, y el pago de los frutos civiles que el bien hubiese producido, se tiene, que la forma de calcular el valor de la resolución desfavorable a la recurrente *“es estableciendo el valor de todos los bienes que integrarán el acervo”*, sumados los frutos que aquella está obligada a cancelar.

2.1. Bajo ese entendido, y como quiera que la parte demandada no hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 339 del C.G.P., de aportar dictamen pericial para acreditar el interés para recurrir en casación, como lo señala la Corte, *“no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes...”*².

En ese orden, del legajo se observa que el valor comercial del único bien adjudicado en el trámite notarial a la demandada y que ahora se le ordenó restituir, correspondía a \$ 94'900.000 según experticia realizada el 7 de julio de 2014 (decretada con el fin de calcular el valor de los frutos civiles que habría producido el inmueble - fl. 348 c. ppal.), guarismo que actualizado³ hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia⁴, arroja un total de \$121'884.901,5.

¹ CSJ AC, 27 feb. 2018, rad. 23001-31-10-001-2011-00740-02 (AC750-2018) MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² Ibídem 1.

³ Utilizando la fórmula: $V_a = V_h (I_f / I_i)$. Donde V_a = valor actual, V_h = valor histórico, I_f = IPC final y I_i = IPC inicial. Datos de IPC tomados de la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> Índices. Series empalme 2003 / 2020. Se tomó como IPC inicial el correspondiente al mes de **julio de 2014** = 81.73 (fecha del dictamen), e IPC final el del mes de **junio de 2020** = 104.97.

⁴ Actualización que avala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de otros medios de convicción que permitan establecer el valor actual del bien sobre el que recae la controverisa y que constituye el interés para recurrir en casación (CSJ

Al anterior valor, debe adicionarse la condena por valor de \$ 7'140.000 impuesta a cargo de la demandada por concepto de frutos tasados pericialmente, que indexada⁵ hasta la decisión de segundo grado, asciende a \$ 8'086.812,68, lo cual arroja un total de **\$129.971.714,18**.

Como se observa, el monto de la afectación actual para el extremo pasivo no supera el tope de 1000 SMLMV⁶ (\$877.803.000) del interés para recurrir en casación, y por consiguiente, conlleva a denegar la concesión del recurso extraordinario.

Lo anterior no sin antes advertir, que no son de recibo para este caso los planteamientos del apoderado relacionados con la protección especial de las personas en situación de debilidad manifiesta, o lo relativo al salvamento de voto realizado por el Magistrado Jose Antonio Cepeda Amarís a la Sentencia C-213 de 2017 para acceder a la concesión del recurso extraordinario, pues para esos efectos esta Sala se atempera a la regulación procesal vigente, y al contenido de la referida sentencia de constitucionalidad, que declaró la exequibilidad de la expresión "*sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*" contenida en el primer inciso del artículo 338 del C.G.P., amén de la observancia de los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia⁷.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2020, dentro del presente proceso.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo adiado el 10 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

AC, 24 sept. 2019, rad. 11001-02-03-000-2019-01315-00 (AC4054-2019) MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

⁵ Utilizando la misma fórmula anteriormente referida, se tomó como IPC inicial el correspondiente al mes de **septiembre de 2016** = 92.68 (fecha sentencia de primer grado), e IPC final el del mes de **junio de 2020** = 104.97.

⁶ Salario mínimo año 2020 = \$877.803

⁷ Véase por ejemplo AC5346-2019 del 11 de diciembre de 2019, AC750-2018 del 27 de febrero de 2018, AC3809-2017 del 15 de junio de 2017, entre otras.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.